

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha diecisésis de junio de dos mil quince.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00864/INFOEM/IP/RR/2015 y 00934/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por [REDACTED]
[REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a las solicitudes de información con números de folio 00063/ATIZARA/IP/2015 y 00074/ATIZARA/IP/2015 respectivamente, otorgadas por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez y veintinueve de abril de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, exponiendo lo siguiente:

En la solicitud 00063/ATIZARA/IP/2015:

"Se anexa archivo adjunto con escrito de petición de información y documentos."(sic)

En la solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015:

"Se especifica en el escrito que se anexa en archivo electrónico."(sic)

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Anexos.

- Del acuse de la solicitud 00063/ATIZARA/IP/2015 se desprende que el particular adjuntó el archivo “h-aaz-solicitud.docx”, el cual contiene un escrito en diez hojas dirigido al LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGRAS, Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México por parte de los C.C.

[REDACTED]

todos en calidad de avecindados

del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por su propio derecho; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizando a los C.C.

[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nombre y representación de los avecindados, lo relacionado su solicitud y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal; quienes en lo sustancial manifestaron:

“Con fundamento en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 44 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través del presente escrito solicitamos a Usted de la manera más atenta, cordial y respetuosa, documentos e información que en su oportunidad especificaremos.

(...)

Previo a especificar la información y documentos que solicitamos, bajo protesta de decir verdad, relatamos los siguientes

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
Sujeto obligado: 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha 15 de abril de 1999, los suscritos [REDACTED]

[REDACTED], en calidad de cesionarios,
celebramos con el señor [REDACTED] este último en calidad
de cedente y ejidatario, contrato privado de cesión de derechos, a través de los
cuales cada uno adquirió la propiedad y posesión de una fracción del total del
predio, cuya superficie aproximada es de 2,475 m². Dicho predio se encuentra

[REDACTED]
colindando al Norte con "Mi Lechería Licensa" N°. 1501310400 localizada sobre
la calle Italia s/n, esquina con calle Bélgica y propiedad privada contigua a la
Parroquia Católica Sagrado Corazón de Jesús, localizada sobre la calle México,
esquina con calle Holanda, del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente
Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2.- Conforme a la cláusula SÉPTIMA de dicho contrato, el cedente se obligó a
firmar las escrituras públicas correspondientes a favor de los cesionarios ante
Notario Público; sin embargo, el cesionario, no obstante que en reiteradas
ocasiones le hemos pedido el cumplimiento de dicha obligación, éste no ha dado
cabal cumplimiento.

3.- En virtud de lo anterior, los suscritos solicitamos información, datos y
documentos sobre la situación jurídica ante la "CORETT" del predio en comento.
Lo anterior, a fin de que los suscritos estén en aptitud de acudir ante las instancias
correspondientes para que se nos otorguen las escrituras públicas
correspondientes.

Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA, se hace la siguiente

C O N S U L T A

Con base en el sistema de información actualizada inmobiliaria de los bienes de
dominio público y privado que corresponde administrar y resguardar a ese H.
Ayuntamiento Constitucional, confirme y certifique que el predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] colindando
al Norte con "Mi Lechería Licensa" N°. 1501310400 , sita sobre la calle Italia

00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Javier Martínez Cruz

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

s/n, esquina con calle Bélgica y propiedad privada contigua a la Parroquia Católica Sagrado Corazón de Jesús, localizada sobre la calle México, esquina con calle Holanda, con una superficie aproximada de 2,475 m², del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos desconcentrados o descentralizados.

En caso de que la respuesta sea en el sentido de que sí forma parte de sus bienes inmuebles, se solicita la siguiente información y documentación:

1. *Fecha, tipo de contrato o acto jurídico, nombre de la persona física o moral, institución pública o privada de quien adquirió dicha propiedad y/o posesión, título o causa generadora, precio pagado por el predio de referencia, ya en su totalidad o fracción.*
2. *Medidas, colindancias y superficie en metros cuadrados.*
3. *Copia certificada del plano de dicho predio.*
4. *Número de la Notaría, nombre del Notario Público, domicilio y número de escritura, a través de la cual adquirió la propiedad y/o posesión del predio de referencia.*
5. *Datos registrales de la inscripción del título de propiedad, nombre y domicilio de la institución registral ante la cual se llevó a cabo la inscripción respectiva.*
6. *Clave o claves catastrales asignadas a dicho predio o predios.*
7. *Señale si actualmente el predio, ya en su totalidad o fracción, tiene algún uso, si fue destinado a un servicio público o se encuentra desocupado.*
8. *Si ejerce algún tipo de dominio y de qué tipo.*
9. *Si ha colocado señalamientos o letreros informando de que el predio es de su propiedad, el número de señalamientos y la ubicación de cada uno, cuál es la leyenda exacta, fechas en que colocó dichos letreros y mediante qué tipo de acto de autoridad (acuerdo de Cabildo) se autorizó la colocación de dichos letreros o señalamientos."*

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Del formato de solicitud se aprecia que el hoy RECURRENTE no señaló detalle alguno que facilite la búsqueda de la información.

Especificó como modalidad de entrega: Copias Certificadas (con costo)

- Del acuse de la solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015 se desprende que el particular adjuntó el archivo "h-aaz-solicitud-catastro.docx", el cual contiene un escrito en diez hojas dirigido al LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS, Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México por parte de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] todos en calidad de avecindados del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por su propio derecho; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizando a los C.C.

[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nombre y representación de los avecindados, lo relacionado su solicitud y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal; quienes en lo sustancial manifestaron:

"Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 44 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 171, fracciones I, II, VI, XVIII y demás relativos del

Recurso de revisión:

y

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Código Financiero del Estado de México y Municipios, a través del presente escrito solicitamos a Usted de la manera más atenta, cordial y respetuosa, documentos e información que en su oportunidad especificaremos.

(...)

Previo a especificar la información y documentos que solicitamos, bajo protesta de decir verdad, relatamos los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha 15 de abril de 1999, los suscritos [REDACTED]

[REDACTED]
en calidad de cesionarios, celebramos con el señor [REDACTED]
[REDACTED] este último en calidad de cedente y ejidatario, contrato privado de cesión de derechos, a través de los cuales cada uno adquirió la propiedad y posesión de una fracción del total del predio, cuya superficie aproximada es de 2,475 m². Dicho predio se encuentra [REDACTED] colindando al Norte con "Mi Lechería Licensa" N°. 1501310400 localizada sobre la calle Italia s/n, esquina con calle Bélgica y propiedad privada contigua a la Parroquia Católica Sagrado Corazón de Jesús, localizada sobre la calle México, esquina con calle Holanda, del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2.- Conforme a la cláusula SÉPTIMA de dicho contrato, el cedente se obligó a firmar las escrituras públicas correspondientes a favor de los

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

cesionarios ante Notario Público; sin embargo, el cessionario, no obstante que en reiteradas ocasiones le hemos pedido el cumplimiento de dicha obligación, éste no ha dado cabal cumplimiento.

3.- En virtud de lo anterior, los suscritos solicitamos información, datos y documentos sobre la situación jurídica ante la "CORETT" del predio en comento. Lo anterior, a fin de que los suscritos estén en aptitud de acudir ante las instancias correspondientes para que se nos otorguen las escrituras públicas correspondientes.

Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, se hace la siguiente

CONSULTA

Con base en el sistema de información actualizada inmobiliaria de los bienes de dominio público y privado que corresponde administrar y resguardar a ese H. Ayuntamiento Constitucional, certifique que de acuerdo con la información que administra y resguarda, los lotes que se encuentran o forman parte de la Manzana localizada en los polígonos

[REDACTED], colindando al Norte con "Mi Lechería Licensa" N°. 1501310400 , sita en la calle Italia s/n, esquina con calle Bélgica y propiedad privada contigua a la Parroquia Católica Sagrado Corazón de Jesús, localizada sobre la calle México, esquina con calle Holanda, del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, carece de información catastral.

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en caso de que la respuesta sea en el sentido de que el predio, ya en su totalidad o fracciones del mismo se encuentran registrados y con información catastral, se solicita la información y documentación siguiente:

1. *Copia certificada de la constancia de información catastral que contenga el número de cuenta catastral, datos de registro, fecha, folio, nombre del contribuyente, propietario o poseedor del predio o cada una de sus fracciones.*
2. *Nombre de la persona o institución pública o privada que solicitó u ordenó el registro o inscripción correspondiente del predio o de cada una de sus fracciones.*
3. *Tipo de título o causa generadora con que se acreditó la propiedad o posesión para llevar a cabo la inscripción y los registros correspondientes.*
4. *Copia certificada del Plano Manzanero, levantamiento topográfico catastral e información cartográfica del predio de referencia o de sus fracciones.*
5. *Valor catastral o comercial del inmueble o de cada una de sus fracciones.*

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.”

2. Respuesta. Con fecha seis de mayo de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Responsable de la Unidad de Información, envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00063/ATIZARA/IP/2015 mediante un oficio a través del **SAIMEX**, en el cual manifestó.

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
Sujeto obligado: 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Esta solicitud será contestada en el folio 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que se repite la petición y aún se encuentra en proceso" (sic)

Respecto a la solicitud de información 00074/ATIZARA/IP/2015, en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a través de un oficio vía el SAIMEX, en el cual manifestó.

*"En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto la respuesta correspondiente, ATENTAMENTE
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO"*

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- "RESPUESTA 00074.pdf" en una hoja que a continuación se inserta:



The area contains a large red watermark reading "RESOLUCIÓN" diagonally across it, and below it, there are approximately 15 horizontal dashed lines intended for the insertion of the annexed document.

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Número de Oficio:	S.H.A/1626/2015

13 de mayo de 2015

[REDACTADO]

PRESENTE.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción II inciso B), de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; en atención a su solicitud 00074/ATIZARAIP/2015, enviada mediante el sistema de Acceso a la Información Mexiquense, "SAIMEX", por el cual solicita:

* Se le informe si los terrenos que se encuentran a fachada norte de

coundiendo al Norte con "Mi Lechería Licencia" N° 1501310400, sita en la calle Italia 80, esquina con calle Belgica y propiedad privada contigua a la parroquia católica Sagrado Corazón de Jesús, localizada sobre la calle México, esquina con calle Holanda, del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, carece de información catastral... (SIC).

Al respecto le informo que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública DEL Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 11 de mayo de 2015, clasificar como reservada por un periodo de 8 años o hasta que haya causado estadio la información referente al predio municipal al que usted hace referencia, así como a todos los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos y aún no han causado estadio.

Por lo anterior no es posible proporcionarle la información solicitada. (Se anexa acuerdo de clasificación de información).

Sin otro particular, le envío saludos.

ATENTAMENTE

2015 Diciembre 2015

LIC. RUBEN MONREAL OCHOA
SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPERIOR DE 2015

Ejecutoria Municipal
LCPA

Recurso de revisión: y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN RESPUESTA 00074.pdf" que en veinticinco hojas contiene el acuerdo de clasificación de información número 06XXXV/08/05/2015, emitido el día once de mayo del dos mil quince por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, documento que para efectos ilustrativos, se insertan a la presente únicamente las hojas uno, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, que contienen en sustancia, la motivación y fundamentación argumentada por el **SUJETO OBLIGADO** para la clasificación de información solicitada:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015.

En la ciudad de Adolfo López Mateos, Cabecera Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, siendo las 13:00 horas del día 11 de Mayo de 2015, se reunieron en la oficina de la Unidad de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sitas en Palacio Municipal, Boulevard Adolfo López Mateos, Número 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, integrado por el Dr. Alberto Cano Pimentel, Enlace Oficial Municipal y Suplente del Presidente del Comité de información, Lic. Eduardo Efraín Benhumea Maceo, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité de información, Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del Despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información; Atento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 29, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el encargado de la Unidad de Información, con motivo de las solicitud de información a la que le recayó el número de folio 00063/ATIZARA/IP/201 y 00074/ATIZARA/IP/201, por el sistema del SAIMEX, se tuvo lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.- En fecha 10 de abril de 2015, el C. [REDACTED] ingresó la solicitud de información por el sistema de SAIMEX, a la cual le recayó el número de Folio 00063/ATIZARA/IP/2015, en la que solicita lo siguiente:

**“...LIC. LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA,
ESTADO DE MÉXICO,
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS N° 91,
COL. EL POTRERO, C.P. 52975
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en

Municipio de Alzapén de Zaragoza, C.P.

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

**H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN*

de Folio 00063/ATIZARA/IP/2015, y 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, por nueve años o bien hasta que no hayan causado estado, por lo que en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede occasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por nueve años o antes si ya causó estado.

8.- Que para dar debida observancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CLASIFICA LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 00063/ATIZARA/IP/2015, y 00074/ATIZARA/IP/2015.

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; El Municipio de Atizapán de Zaragoza, (Sujeto Obligado) es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

II.- En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley".

Recurso de revisión:

y

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

III.- Es información clasificada como reservada en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

Por otra parte el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y..."

IV.-Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, y con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, ACUERDA por votación unánime:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción VI, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **SE CLASIFICA POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS HASTA QUE CAUSE ESTADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS PREDIOS MUNICIPALES A QUE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LOS PREDIOS MUNICIPALES YA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, LOS CUALES NO SE HAN CONCLUIDO.**

Por estar vinculada a procedimientos administrativos en trámite, lo anterior hasta en tanto no se hayan concluido los procesos administrativos en los que se encuentran vinculados y los mismos hayan causado estado, porque se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia citada.

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

**H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**
2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓNTM

Ya que como ha quedado plasmado en el presente acuerdo, los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por el **PERIODO DE NUEVE AÑOS O HASTA QUE HAYA CAUSADO ESTADO.**

SEGUNDO.- Comuníquese al solicitante que en caso de considerar que esta respuesta le es desfavorable, que con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, puede interponer un recurso de revisión, para lo cual cuenta con quince días hábiles a partir de cuando tuvo conocimiento de la respuesta.

TERCERO.- Comuníquese el presente ACUERDO Número 06-XXXV/11/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para los fines legales a que haya lugar.

Así lo acuerda el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, como acuerdo número 06-XXXV/11/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DR. ALBERTO CANO PIMENTEL
ENLACE OFICIAL MUNICIPAL Y
SUPLENTE DEL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.
**LIC. EDUARDO EFRAÍN BENHUMEA
MÁCEDO**
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y
VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.
LIC. VÍCTOR HUGO AGUILAR PAVÓN
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
Y DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:	00864/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	y 00934/INFOEM/IP/RR/2015 Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión.

- En contra de la respuesta emitida a la solicitud 00063/ATIZARA/IP/2015, con fecha ocho de mayo de dos mil quince el hoy **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión a través del **SAIMEX**, asignándosele el número de recurso 00864/INFOEM/IP/RR/2015, **RECURRENTE** que expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"SE ESPECIFICA EN EL ESCRITO ANEXO."(sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"SE EXPRESAN EN EL ESCRITO ANEXO"(sic)

Anexos. El **RECURRENTE** adjuntó a su formato de recurso de revisión los dos archivos siguientes:

- Archivo “**respuesta-haaz.pdf**”, el cual contiene en una hoja la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, cuyo contenido se transcribió en páginas precedentes.
- Archivo “**instituto-haaz.docx**”, que contiene un escrito en nueve hojas dirigido a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suscrito por los C.C. [REDACTED]

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Sujeto obligado:

Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

[REDACTED]

[REDACTED] todos en calidad de avecindados del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa II, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por su propio derecho; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizando a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nombre y representación de los avecindados, lo relacionado al presente recurso de revisión su solicitud y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal; quienes en lo sustancial manifestaron:

"Que estando dentro del plazo de 15 días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 71, en relación con el 48, párrafo tercero, 60, fracción VII, 73, 74, 75, 77, 82, I, 84 y demás relativos de la Ley en cita, a través del presente escrito venimos a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información 00063/ATIZARA/IP/2015, presentada a través del sistema SAIMEX el 10 de abril de 2015, y que fue notificada el día 6 de los actuales. La respuesta impugnada fue emitida por el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y es del tenor literal siguiente:

'(...)

Esta solicitud será contestada en el folio 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que se repite la petición y aun se encuentra en proceso

(...)'

Expresado lo anterior, pasamos a dar fiel cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones.

Han quedado expresados en la parte inicial del presente escrito.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.

De la misma forma, han quedado expresados en el presente escrito.

III. Razones o motivos de la inconformidad.

El sujeto obligado incumplió con su obligación de emitir respuesta a la solicitud con folio 00063/ATIZARA/IP/2015, presentada por los suscritos a través del sistema electrónico SAIMEX de fecha 10 de abril de 2015, dentro del plazo (15 días hábiles) que prevé la primera porción del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consecuentemente infringió lo dispuesto en ese numeral.

Lo anterior es así, ya que el plazo transcurrió del 10 de abril al 4 de mayo de 2015 y dentro de dicho plazo, se insiste, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna con respecto a dicha solicitud de información.

Ahora bien, el hecho de que con fecha 6 de mayo de 2015 haya notificado vía electrónica el contenido del texto transcripto, esto de ninguna manera constituye una respuesta, pues como se demostrará, el sujeto obligado no emite la respuesta a nuestro nombre, sino a favor de nuestro representante, además de que las razones que el sujeto obligado expresa no están fundadas ni motivadas, constituyéndose éstas en evasivas y tácticas dilatorias a fin de no cumplir con la obligación de dar respuesta puntual dentro del plazo a que lo obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el sujeto obligado, en lo fundamental, señala:

'...En respuesta a la solicitud recibida [00063/ATIZARA/IP/2015], nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: - - - Esta solicitud será contestada en el folio

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Sujeto obligado:

Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

00074/ATIZARA/IP/2015 ya que se repite la petición y aun se encuentra en proceso ...'

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

'Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.'

De dicho numeral se advierte que la Unidad de Información está obligada a entregar la información solicitada dentro de quince días hábiles. Ahora bien, dicho plazo podrá ampliarse hasta por otros 7 días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse esa ampliación al solicitante.

Conforme a dicho numeral, debe entenderse que toda ampliación al plazo debe hacerse antes de fenercer dicho plazo, pues si se hace una vez vencido éste, es claro que el sujeto obligado ha incumplido y debe ser sancionado por haber infringido Ley la de la Materia, además de que ya no tiene derecho a esa ampliación, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, a fin de desvirtuar lo inexacto de lo que expresa el sujeto obligado, se transcriben a continuación los textos de las solicitudes que, en lo fundamental, constituyeron el núcleo de las peticiones."

El Recurrente inserta un cuadro comparativo de la información solicitada en las solicitudes 00063/ATIZARA/IP/2015 y 00074/ATIZARA/IP/2015 y continúa argumentando:

"Con base en el cuadro comparativo, la razón que ofrece el sujeto obligado para no contestar dentro del plazo es infundada, ya que como se aprecia de dicho cuadro, la segunda solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015 no contiene lo mismo que la primera solicitud 00063/ATIZARA/IP/2015, por tanto, el hecho de que la solicitud número 00074/ATIZARA/IP/2015 esté en proceso, esto de ninguna manera es una razón para que el sujeto obligado incumpla con su obligación, como

00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tampoco le da derecho a la ampliación del plazo que prevé el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(...)

(...)

Por tanto, la razón que el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, expresa en el acto impugnado es inexacta ya que, por un lado, pierde de vista que el contenido literal de ambas solicitudes no es igual, esto es, no se repite, pues en la primera solicitud (folio 00063/ATIZARA/IP/2015) se hizo al Ayuntamiento en su calidad de ente jurídico administrador patrimonial, en tanto que la segunda (folio 00074/ATIZARA/IP/2015) se formuló al mismo órgano, pero como ente certificador, tal como se aprecia de los artículos 171, fracciones I y II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información que como sujeto tributario administra.

Ahora bien, el hecho de que en ambas solicitudes se haya pedido información relacionada con la clave catastral del predio o predios, esto no quiere decir que en la segunda solicitud de haya repetido la información de la primera, pues se insiste el núcleo de la petición es diversa.

En este tenor, la respuesta no cumple con los requisitos de legalidad, pues, por un lado, la respuesta no se emite a nombre de los peticionarios y, por otro, no cumple con los requisitos que prevé el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con lo cual es claro que la razón que expresa el sujeto obligado es infundada.

Por tanto, es de concluir que el sujeto obligado legalmente no ha emitido respuesta alguna a la solicitud con folio 00063/ATIZARA/IP/2015, lo cual implica que el sujeto obligado ha incumplido con su obligación de dar respuesta dentro del plazo de 15 días hábiles, ubicándose en la hipótesis del artículo 71, en relación con el 48, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, omisión por la que deben ser sancionados los

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión: y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servidores públicos responsables por ese H. Instituto en términos de la legislación aplicable.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital ...

(...) "

- En contra de la respuesta emitida a la solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015, con fecha veinte de mayo de dos mil quince, el solicitante de información interpuso el presente recurso de revisión vía el SAIMEX, correspondiendo el número 00934/INFOEM/IP/RR/2015, RECURRENTE que expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Se especifica en el escrito de revisión anexo."(sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"Se plantean en el escrito de revisión anexo."(sic)

Anexos. El RECURRENTE adjuntó a su formato de recurso de revisión los tres archivos siguientes:

- Archivo "15haaz-respuesta-reserva.pdf", el cual contiene en veinticinco hojas el Acuerdo de Clasificación de información número 06-XXV/08/05/2015, emitido por

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

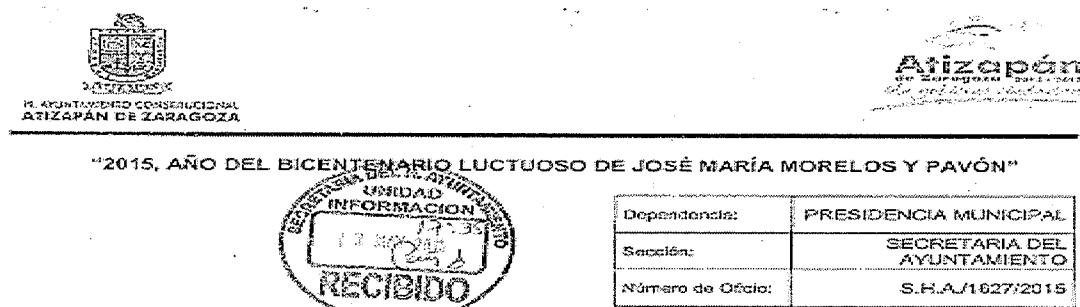
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, documento cuyas imágenes se han insertado en páginas precedentes.

- Archivo "14haaz-respuesta-reserva.pdf", que contiene el oficio número S.H.A./1627/2015 en una hoja con la información que a continuación se muestra en la imagen:



13 de mayo de 2015

[REDACTED]

PRISENTE.

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción III inciso B), de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México; en atención a su solicitud 00864/ATIZAPA/IP/2015, enviada mediante el Sistema de Acceso a la Información Moreliense, "SAIMEX", y al Recurso de Revisión con N° de oficio 00864/ATIZAPA/IP/RR/2015 en la cual solicita:

"...Se le informe si el predio ubicado [REDACTED] colindando al norte con "Mz Lechería Lázaro", N° 1501310400, sito sobre la calle Huitzilpa 1/a esquina con calle Beltrón y propiedad privada contigua a la Parroquia Católica Sagrado Corazón de Jesús localizada sobre la calle Alfonso, esquina con calle Hacienda, con una superficie aproximada de 2,475 m², del Ex Ejido de Santiago Tepicapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus dirigidos descentralizados o descentralizadas...". (Sic.)

Al respecto lo informo que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 11 de mayo de 2015, clasificar como reservada por un periodo de 9 años o hasta que haya causado éste la información referente al predio municipal al que hace referencia, así como a todos los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos y aún no han causado éste.

Por lo anterior no es posible proporcionarle la información solicitada. (Se envia acuerdo de clasificación de información).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

ATENTAMENTE,
LIC. RUBÉN MONREAL OCHOA
SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE

Recibieron Atento Lic. Rubén Monreal Ochoa
Subdirector de Apoyo Institucional
Por el Oficina de Apoyo a la Transparencia y
Acceso a la Información Pública

- Archivo “16haaz-revisión.docx”, que contiene un escrito fechado el día 20 de mayo de dos mil quince, en cuarenta y dos hojas, dirigido a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suscrito por los C.C. [REDACTED]

todos en calidad de vecindados del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa II, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por su propio derecho; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizando a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nombre y representación de los avecindados, lo relacionado al presente recurso de revisión y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal; quienes en lo sustancial manifestaron:

Actos impugnados:

"a) Contenido del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2015, enviado por el Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

b) Oficio número S.H.A./1627/2015 de fecha 13 de mayo, emitido por el Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo Institucional Servidor Público habilitado suplente del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través del cual hace entrega a los suscritos del ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015.

c) ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, órgano del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por tanto, se solicita la nulidad de los actos identificados con los incisos a) y b) por ser accesorios del principal señalado con el inciso c), en virtud de que este último fue emitido en contravención del principio de legalidad administrativa, resultado todos ellos violatorios de los derechos humanos, específicamente, del derecho a la propiedad privada, así como de las normas de debido proceso y acceso a la justicia, de ahí que al declararse la nulidad del acto señalado con el inciso c), también deben seguir la misma suerte los dos primeros -a) y b)-, ya que dada su accesoria, por sí mismos no pueden subsistir en la vida jurídica."

Razones o Motivos de Inconformidad:

"a) Violación al principio de fundamentación y motivación que tutela el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que los actos impugnados no cumplen con los requisitos de validez que exige dicho numeral."

"b) Violación a los artículos 1º, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que el Acuerdo clasifica la información solicitada como reservada, con lo cual se priva a los suscritos a la información solicitada, además de que se les deja en total estado de indefensión y no se les niega el acceso a la justicia pronta."

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión:
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente:
Javier Martínez Cruz

c) **Informe de justificación.** Por cuanto hace al recurso de revisión número 00864/INFOEM/IP/RR/2015, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha trece de mayo de dos mil quince emitió su informe de justificación tal y como lo dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. A su informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los cuatro archivos siguientes:

- Archivo "Informe de Justificación RR 00864- 00063.pdf", con diecisiete hojas que contienen el informe de justificación signado por el encargado de la Unidad de Información, Licenciado Víctor Hugo Aguilar Pavón, quien sustancialmente informó:

**"C. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INFOEM.**

P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] solicitud generada el día 10 de abril de 2015, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00063/ATIZARA/IP/2015, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "...México, D.F., a 10 de abril de 2015

ASUNTO: Se solicita información."

(El Sujeto Obligado transcribió el escrito de solicitud del Recurrente)

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión: y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"2.- El día 13 de abril el Módulo de Información turnó la solicitud a la Subdirección de Patrimonio Municipal dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

4.- El día 06 de mayo de 2015 se emitió una respuesta a esta solicitud, por parte del Módulo de Transparencia y fue:

"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Esta solicitud será contestada en el folio 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que se repite la petición y aún se encuentra en proceso..." (Sic.).

5.- El día 07 de marzo de 2015, el C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 00864/INFOEM/IP/RR/2015, argumentando lo siguiente:"

(El Sujeto Obligado transcribió el escrito de Recurso de Revisión del Recurrente)

"5.- El día 13 de marzo de 2015, el Módulo de información envió al correo personal del C. [REDACTED] la respuesta emitida por el Lic. Rubén Monreal Subdirector de Apoyo Institucional y Servidor Público habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y fue la siguiente:

[REDACTED]
PRESENTE.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción II inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

en atención a su solicitud 00063/ATIZARA/IP/2015, enviada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, "SAIMEX", y al Recurso de Revisión con No. de folio 00864/ATIZARA/INFOEM/IP/RR/2015 en la que cual solicita:

"...Se le informe si el predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] colindando al Norte con "Mi Lechería Liconsa"

Nº. 1501310400, sita sobre la calle Italia s/n, esquina con calle Bélgica y propiedad privada contigua a la Parroquia Católica Sagrado Corazón de Jesús, localizada sobre la calle México, esquina con calle Holanda, con una superficie aproximada de 2,475 m², del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos desconcentrados o descentralizados.." (Sic.).

Al respecto le informo que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 11 de mayo de 2015, clasificar como reservada por un periodo de 9 años o hasta que haya causado estado la información referente al predio municipal al que usted hace referencia, así como a todos los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos y aún no han causado estado.

Por lo anterior no es posible proporcionarle la información solicitada. (Se anexa acuerdo de clasificación de información y copia de envío de correo).

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. RUBEN MONREAL OCHOA

SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL

SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE..." (Sic.).

(Se anexa oficio de respuesta, acuerdo de clasificación de información y copia de correo electrónico enviado)

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
Sujeto obligado: 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
LIC. VÍCTOR HUGO AGUILAR PAVÓN
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN "

Cabe señalar que en el archivo descrito, el **SUJETO OBLIGADO** omitió numerar el punto 3 y repitió el número 5 con diferente contenido.

- Archivo "ACUSE DE CORREO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN.pdf", que en una hoja muestra la notificación de respuesta por correo electrónico al RECURRENTE:

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

13/5/2015

Correo de Infoem - Se envía respuesta a la Solicitud de Información 00063



Se envía respuesta a la Solicitud de Información 00063

Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza <atizapandezaragoza@itzipem.org.mx>
Para: [REDACTED]

13 de mayo de 2015, 17:59

En atención a su solicitud de información con No. de folio 00063/ATIZARA/IP/2015 y al Recurso de Revisión con No. de folio 00864/ATIZARA/INFOEM/RR/2015 envío a usted la respuesta emitida por el Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo Institucional y Servicio Público Habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Sin más por el momento quedo de usted,

Atentamente

Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón

Encargado del despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información.

2 archivos adjuntos

RESPUESTA 00063 S.H.A..pdf
77K

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN RESPUESTA 00063.pdf
2148K

Récurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- Archivo "RESPUESTA 00063 S.H.A.pdf", muestra la respuesta del SUJETO OBLIGADO, que en una hoja le fue notificada por correo electrónico al RECURRENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión: y
 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
 MUNICIPIO CONSTITUCIONAL
 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Número de Oficio:	S.H.A/1627/2015

13 de mayo de 2015

[REDACTED]

PRESENTE.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción II inciso B), de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México; en atención a su solicitud 00934/ATIZARA/IP/2015, enviada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, "SALMEX"; y al Recurso de Revisión con N° de oficio 00864/ATIZARA/INFOEM/IP/RR/2015 en la cual solicita:

...Se le informe si el predio ubicado [REDACTED] colindando al norte con "Mif Lechería Liconsa" N° 1501310400, sito sobre la calle Italia en esquina con calle Bélgica y propiedad privada contigua a la Parroquia Católica Sagrado Corazón de Jesús localizada sobre la calle México, esquina con calle Hofland, con una superficie aproximada de 2,475 m² del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos descentralizados o descentralizados... (Sic).

Al respecto lo informo que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 11 de mayo de 2015, clasificar como reservada por un periodo de 9 años o hasta que haya causado estadio la información referente al predio municipal al que hace referencia, así como a todos los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos y aún no han causado estadio.

Por lo anterior no es posible proporcionar la información solicitada. (Se anexa acuerdo de clasificación de información).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 LIC. RUBEN MONREAL OCHOA
 SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE

Expediente Minucioso
 LOMH

Calle General Adolfo López Mateos 31,
 Col. El Pedregal, Atizapán de Zaragoza
 Estado de México, Tel. 22 22 22 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de revisión:	00864/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	00934/INFOEM/IP/RR/2015
Comisionado ponente:	Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza Javier Martínez Cruz

- Archivo “ACUERDO DE CLASIFICACIÓN RESPUESTA 00063.pdf”, que en veinticinco hojas contiene el acuerdo de clasificación de información número 06-XXXV/08/05/2015, emitido el día once de mayo del dos mil quince por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, documento que para efectos ilustrativos, se insertan a la presente únicamente las hojas uno, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, que contienen en sustancia, la motivación y fundamentación argumentada por el **SUJETO OBLIGADO** para la clasificación de información solicitada:

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión:
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente:
Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN™



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015.

En la ciudad de Adolfo López Mateos, Cabecera Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, siendo las 13:00 horas del día 11 de Mayo de 2015, se reunieron en la oficina de la Unidad de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sitas en Palacio Municipal, Boulevard Adolfo López Mateos, Número 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, integrado por el Dr. Alberto Cano Pimentel, Enlace Oficial Municipal y Suplente del Presidente del Comité de información, Lic. Eduardo Efraín Benhumea Macedo, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité de información, Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del Despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información; Atento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 29, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el encargado de la Unidad de Información, con motivo de las solicitudes de información a la que le recayó el número de folio 00063/ATIZARA/IP/201 y 00074/ATIZARA/IP/201, por el sistema del SAIMEX, se tuvo lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.- En fecha 10 de abril de 2015, el C. [REDACTED] ingresó la solicitud de información por el sistema de SAIMEX, a la cual le recayó el número de Folio 00063/ATIZARA/IP/2015, en la que solicita lo siguiente:

“...LIC. LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA,
ESTADO DE MÉXICO,
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS N° 91,
COL. EL POTRERO, C.P. 52975
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

[REDACTED]
[REDACTED] todos en calidad de vecindados del
Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de
Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por nuestro propio
derecho, señalando como domicilio para cir y recibir toda clase de notificaciones

[REDACTED], Municipio de Atizapán de Zaragoza, C.P.

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



de Folio 00063/ATIZARA/IP/2015, y 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, por nueve años o bien hasta que no hayan causado daño, por lo que en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por nueve años o antes si ya causó daño.

8.- Que para dar debida observancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CLASIFICA LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 00063/ATIZARA/IP/2015, y 00074/ATIZARA/IP/2015.

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; El Municipio de Atizapán de Zaragoza, (Sujeto Obligado) es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

II.- En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley".

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión:
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente:
Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015. AÑO DEL DICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

III.- Es información clasificada como reservada en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

Por otra parte el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y..."

IV.-Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, y con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, ACUERDA por votación unánime:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción VI, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, SE CLASIFICA POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS HASTA QUE CAUSE ESTADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS PREDIOS MUNICIPALES A QUE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LOS PREDIOS MUNICIPALES YA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, LOS CUALES NO SE HAN CONCLUIDO.

Por estar vinculada a procedimientos administrativos en trámite, lo anterior hasta en tanto no se hayan concluido los procesos administrativos en los que se encuentran vinculados y los mismos hayan causado estado, porque se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia citada.

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Javier Martínez Cruz

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



Ya que como ha quedado plasmado en el presente acuerdo, los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de qué dicho daño se puede occasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por el PERIODO DE NUEVE AÑOS O HASTA QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

SEGUNDO.- Comuníquese al solicitante que en caso de considerar que esta respuesta le es desfavorable, que con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, puede interponer un recurso de revisión, para lo cual cuenta con quince días hábiles a partir de cuando tuvo conocimiento de la respuesta.

TERCERO.- Comuníquese el presente ACUERDO Número 06-XXXV/11/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para los fines legales a que haya lugar.

Así lo acuerda el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, como acuerdo número 06-XXXV/11/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

DR. ALBERTO CANO PIMENTEL
ENLACE OFICIAL MUNICIPAL Y
SUPLENTE DEL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. EDUARDO EFRAÍN BENHUMEA
MACEDO
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y
VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. VÍCTOR HUGO AGUILAR PAVÓN
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
Y DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
Sujeto obligado: 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Por cuanto hace al recurso de revisión número 00934/INFOEM/IP/RR/2015, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince emitió su informe de justificación tal y como lo dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

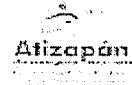
Anexos. A su informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los tres archivos siguientes:

- Archivo “ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE RESPUESTA 00074.pdf” consistente en el Acuerdo de Clasificación de Información como reservada número 06-XXXV/08/05/2015, emitido en veinticinco hojas por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; documento que ya quedo descrito en página precedentes y que es del conocimiento del RECURRENTE.
- Archivo “Informe de Justificación RR000864-00063.pdf” y,
- Archivo “ANEXO RR 00934-00074.pdf” que en dos hojas consiste en el oficio número S.H.A./SAI/1804/2015, emitido por el Servidor Público Habilitado Suplente del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual le hace del conocimiento al C. Bertín Vázquez González, representante de los signatarios del escrito de solicitud, la ratificación de la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año en curso, tal como se muestra en las imágenes siguientes:

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
Sujeto obligado: 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



Dependencia:	Presidencia Municipal
Sesión:	Sociedad H. Ayuntamiento
Número de Oficio:	S.H.A./SAI/1804/2015

Atizapán de Zaragoza, México a 25 de mayo de 2015

[REDACTED]

PRESENTE.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción II inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; en atención a su solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015, enviada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, "SAIMEX", y al Recurso de Revisión con No. de folio 00934/ATIZARA/INFOEM/IP/RR/2015 en la que cual solicita:

"...Se le informe si los lotes que se encuentran o forman parte [REDACTED]

[REDACTED] colindando al norte con "Mi lechería Liconsa" No. 1401310400, sita en la calle Italia s/n esquina con Bélgica y propiedad privada contigua a la parroquia católica Sagrado Corazón de Jesús, localizada sobre la calle México, esquina con calle Holanda, del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 66, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, carece de información catastral..." (Sic.).

Al respecto me permito ratificar la respuesta enviada con fecha 19 de mayo del año en curso, donde se le informa al C. [REDACTED] que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 11 de mayo de 2015, clasificar como reservada por un periodo de 9 años o hasta que haya causado estado la información referente al predio municipal al que usted hace referencia, así como a todos los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos y aún no han causado estado.

Bvd. Adelmo López Mateos No.91, Col. El Pajero, C.P. 52995
Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
Tel: 56 23 27/50/58 22 28 00

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Por lo anterior no es posible proporcionarle la información solicitada. (Se anexa acuerdo de clasificación de información).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
LIC. RUBÉN MONREAL OCHOA
SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE..." (Sic.).

c.c.p. Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Subdirector de Planeación.
c.c.p. Archivo.

Bvd. Adolfo López Mateos No.91, Col. El Pájaro, C.P. 52973
Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
Tel: 01 76 22 27 00/36 22 28 00

	00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión:	y
	00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

7. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron enviados al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Cabe señalar que analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el sistema electrónico denominado el **SAIMEX**, se aprecia que existe homogeneidad en la identidad del RECURRENTE, así como del SUJETO OBLIGADO, ante lo cual y por cuestiones de economía procesal, con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se procede a la acumulación de los recursos de revisión citados en el párrafo que antecede.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

a) *El solicitante y la información referida sean las mismas;*

b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales;*

c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

d) *Resalte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: y 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Javier Martínez Cruz

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión número 00864/INFOEM/IP/RR/2015, fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día seis de mayo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete al veintisiete de mayo de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día ocho de mayo de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, se aclara en el presente caso que si bien la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue emitida el seis de mayo del presente año, es decir, fue extemporánea; no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, el plazo para que el RECURRENTE promoviera el presente recurso de revisión transcurrió los días descritos con antelación, motivo por el cual, este Órgano garante determinó que el presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal concedido al inconforme.

- Por cuanto hace al recurso de revisión número 00934/INFOEM/IP/RR/2015, fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión: y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

día diecinueve de mayo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte de mayo al nueve de junio de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinte de mayo de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será la información relacionada con "el predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] colindando al Norte con 'Mi Lechería Liconsa' N°. 1501310400 , sita sobre la calle Italia s/n, esquina con calle Bélgica y propiedad privada contigua a la Parroquia Católica Sagrado Corazón de Jesús, localizada sobre la calle México, esquina con calle Holanda, del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México"

4. Análisis de las causales de sobreseimiento. Previo al análisis de las causales de sobreseimiento, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, en lo sustancial, información relacionada con un predio ubicado [REDACTED]

del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

	00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión:	y
	00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que la solicitud 00063/ATIZARA/IP/2015 será contestada en el folio 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que se repite la petición y aún se encuentra en proceso.

Mientras que a la solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015, el **SUJETO OBLIGADO** contesto, en lo sustancial, con el oficio número S.H.A./1626/2015 emitido por Servidor Público Habilitado Suplente y el Acuerdo de Clasificación de Información reservada con número 06-XXXV/08/05/2015, emitido por el Comité de Información; cuyo contenido se describió en páginas precedentes y que son del conocimiento del hoy **RECURRENTE**.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** procedió a través del presente recurso de revisión número 000864/INFOEM/IP/RR/2015, adjuntando a su formato el oficio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como un escrito que contiene el **acto impugnado**, del cual se advierte que lo constituye la respuesta recaída a la solicitud de información 00063/ATIZARA/IP/2015; asimismo adujó en lo sustancial como **razones o motivos de inconformidad** que el **SUJETO OBLIGADO** incumplió con su obligación de emitir su respuesta dentro del plazo de 15 días hábiles; que ésta no fue emitida a nombre de los suscriptores del escrito; que el **SUJETO OBLIGADO** legalmente no ha emitido respuesta alguna a la solicitud con folio 00063/ATIZARA/IP/2015, omisión por la que deben ser sancionados los servidores públicos responsables por este H. Instituto en términos de la legislación aplicable.

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto a la inconformidad de la respuesta a la solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015, el RECURRENTE procedió a través del presente recurso de revisión número 000934/INFOEM/IP/RR/2015, adjuntando a su formato el Acuerdo de Clasificación de Información reservada número 06-XXXV/08/05/2015 multireferido, el oficio número S.H.A./1627/2015 suscrito por el Servidor Público Habilitado Suplente, así como su escrito de inconformidad en cuarenta y dos hojas a través del cual señala los actos impugnados así como las Motivos y Razones de inconformidad señalados en páginas precedentes, que en obviedad de inútiles repeticiones no se transcriben.

Por su parte el SUJETO OBLIGADO en fecha trece de mayo de dos mil quince, emitió su informe de justificación a través del SAIMEX, respecto al recurso de revisión número 00864/INFOEM/IP/RR/2015, al cual adjuntó cuatro archivos electrónicos que consisten en:

- Un escrito con 17 hojas, de fecha trece de mayo de dos mil quince, que contiene el informe de justificación signado por el encargado de la Unidad de Información en el que manifiestan que la información fue clasificada como reservada por nueve años;
- Un oficio de fecha trece de mayo del presente año signado por el servidor público habilitado suplente, a través del cual informó al RECURRENTE la clasificación de reserva de la información solicitada, oficio que le fue notificado a través de su correo electrónico proporcionado en el escrito de solicitud de información;

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
Sujeto obligado: 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- El acuerdo número 06-XXXV/08/05/2015, con 25 hojas, de fecha once de mayo del año en curso , a través del cual se clasificó como reservada la información solicitada, mismo que fue notificado al RECURRENTE por medio de su correo electrónico que al efecto señaló en el escrito de solicitud de información, y
- Un acuse de envío al correo electrónico del RECURRENTE de fecha trece de mayo de éste año, mediante el cual le fueron remitidos y notificados el oficio de fecha trece de mayo del presente año y el acuerdo de clasificación de reserva previamente citados.

Respecto al recurso de revisión 00934/INFOEM/IP/RR/2015, el SUJETO OBLIGADO emitió su informe de justificación en fecha veinticinco de mayo del presente año, al cual adjunto el Acuerdo de Clasificación de Información reservada multicitado; el oficio número S.H.A./SAI/1804/215 por el cual ratifica su respuesta de fecha diecinueve de mayo del presente año; así como su escrito de Informe de Justificación, en cual detalla la solicitud de información del hoy RECURRENTE, menciona el contenido del oficio número S.H.A/1626/2015 multireferido; describe el escrito del recurso de revisión materia del presente análisis, así como el contenido del oficio número S.H.A/SAI/1804/2015, documentos que se han detallado con antelación en el análisis de la presente resolución.

De las constancias que integran el recursos de revisión número 00864/INFOEM/IP/RR/2015, así como del contenido de las mismas, se colige que si bien el RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO información relacionada

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

Sujeto obligado:

00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

con el predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y en respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Responsable de la Unidad de Información manifestó que la solicitud número 00063/ATIZARA/IP/2015 sería contestada en el folio número 00074/ATIZARA/IP/2015, ya que se repite la petición y aún se encuentra en proceso; lo cierto es que dicha respuesta le fue notificada al **RECURRENTE** en fecha seis de mayo del presente año vía el **SAIMEX**, tan es así que el día ocho del mismo mes y año, es decir, dos días después de notificado, el mismo **RECURRENTE** interpuso por la misma vía el presente recurso de revisión “... en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información 00063/ATIZARA/IP/2015, presentada a través del sistema SAIMEX el 10 de abril de 2015...”, lo que se cita textualmente para mayor ilustración; asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad los argumentos transcritos en el punto número “3. Integración y trámite del recurso de revisión”, inciso b “Razones o Motivos de inconformidad” del apartado “ANTECEDENTES” de la presente resolución, que en obviedad de inútiles repeticiones no se transcriben pero que en sustancia consisten en que el **SUJETO OBLIGADO** incumplió con su obligación de emitir su respuesta dentro del plazo de 15 días hábiles; que ésta no fue emitida a nombre de los suscriptores del escrito; que el **SUJETO OBLIGADO** legalmente no ha emitido respuesta alguna a la solicitud con folio 00063/ATIZARA/IP/2015, omisión por la que deben ser sancionados los servidores públicos responsables por este H. Instituto en términos de la legislación aplicable, los cuales devienen parcialmente fundados.

	00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión:	y
	00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Lo expuesto se afirma en virtud de que en fecha trece de mayo del presente año, el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX** rindió su informe de justificación al cual adjuntó diversos documentos que por correo electrónico del propio **RECURRENTE** se le notificaron.

De este modo, con el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO**, a través del Informe de Justificación, modificó su respuesta, quedando así satisfecho el requerimiento de información del **RECURRENTE** al notificarle de manera puntual el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, número 06-XXXV/08/05/2015 emitido por el Comité de Información, de tal forma, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el presente recurso ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica como se desprende del precepto legal en cita que a la letra dispone:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

*...
III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Conforme a lo referido en la transcripción que antecede, es de importancia mencionar que cuando un acto impugnado es modificado, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

subsana las deficiencias que hubiera tenido, queda satisfecho de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el **RECURRENTE**.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior, como lo es el acuerdo de reserva de la información solicitada notificado a través del correo electrónico referido, se modificó su respuesta.

Por ende, esta Ponencia considera que con ello el **SUJETO OBLIGADO** resarcíó la transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por precisar la determinación inherente a la información solicitada, por lo que ha sido criterio de este Pleno que, cuando el **SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, **precisión** o suficiencia proporciona la información relacionada con lo requerido, debe entenderse que queda sin materia la inconformidad que se subsana y en consecuencia lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión.

Sirva de referencia por principio de analogía, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Página: 605, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2009, tesis 2a./J.205/2008, novena época, de la Segunda Sala, con el rubro siguiente que a la letra señala:

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión: y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Adicional a lo expuesto, se resalta que el acuerdo de clasificación de información número 06-XXXV/08/05/2015 emitido el día once de mayo del presente año por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, satisface los elementos

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

Sujeto obligado:

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Javier Martínez Cruz

requeridos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que en su contenido expone las razones por las cuales la información solicitada debe ser reservada, así como la amenaza al interés protegido por la ley y el daño presente, probable y específico en caso de permitir la difusión de la información, toda vez que en su contenido, se asevera que toda la documentación referente a los predios municipales se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, los cuales no se han concluido, por lo que no han causado estado, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia multireferida.

Asimismo, en el acuerdo en cita se especifican los elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de información de referencia, como lo es la acreditación de un daño presente, con el cual se puede ocasionar perjuicio a las estrategias procesales de los procedimientos administrativos relacionados con la información solicitada, lo cual puede representar una ventaja a terceros; un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho, y un daño específico porque podrían cambiar el sentido de los procesos administrativos, de lo cual se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público, por lo que el SUJETO OBLIGADO acordó su reserva, motivos por los que este Órgano garante, determina confirmar el Acuerdo de Clasificación de Información en Modalidad de Reservada número 06-XXXV/08/05/2015, de fecha once de mayo de dos mil quince, emitido por el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión: y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En virtud de las consideraciones vertidas, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia y en consecuencia lo ajustado a derecho es **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, toda vez que el citado medio de impugnación quedó sin materia, en términos del presente Considerando.

En lo que respecta a los motivos de inconformidad relacionados con la posible falta de fundamentación y motivación este órgano considera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así porque de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado; sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Javier Martínez Cruz

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;"

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, el **SUJETO OBLIGADO** debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
Sujeto obligado: 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

Es así, como en el caso que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos jurisdiccionales, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias.

Además, contrario a lo manifestado por el RECURRENTE, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley en la materia.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance. Por *daño presente* se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por *daño probable* se entiende que obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; finalmente, por *daño específico*: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley sustantiva, puesto que se expresa que la difusión de la información peticionada constituiría un daño presente, en virtud de que al momento no se han concluido los procesos jurisdiccionales; un daño probable, dado que al no existir una resolución definitiva se podría afectar la esfera jurídica de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales y un daño específico, en atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, pudiese verse alterada la seguridad jurídica de éstos.

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

Sujeto obligado:

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.¹

Del análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pag. 1531

00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión: _____
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales².

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de clasificación remitido por el **SUJETO OBLIGADO** a los particulares se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad vertidos devienen infundados.

Asimismo, el **RECURRENTE** arguye que hay una aparente “violación a los artículos 1°, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de

² **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Comisionado ponente:

Zaragoza

Javier Martínez Cruz

Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que el Acuerdo clasifica la información solicitada como reservada, con lo cual se priva a los suscritos a la información solicitada, además de que se les deja en total estado de indefensión y no se les niega el acceso a la justicia pronta.” Al respecto cabe mencionar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible a cualquier persona de manera permanente, privilegiando el *principio de máxima publicidad*; el principio antes mencionado ha sido ampliamente trabajado en el orden constitucional e interamericano; en el primero de ellos contenido en la fracción I, del apartado A del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito local previsto en el artículo 5, segundo párrafo de la fracción I.

El Poder Judicial de la Federación, ha dicho que el principio de máxima publicidad, incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.³ Criterio que ha sido

³ Rubro de la tesis aislada: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Localización: Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899.

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión: y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

compartido en la sentencia de amparo en revisión 168/2011 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el ámbito interamericano sirve de referencia el posicionamiento descriptivo dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el *Caso Claude Reyes y Otros* al referir que “*la Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*”.

Con un alcance mayor la propia CIDH en el “*Informe Anual para de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003*” se manifestó de la siguiente forma sobre el principio que ahora se comenta diciendo que conjuntamente con la transparencia implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos. Se permite de esta manera que las personas tengan acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones.

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Es de recordarse que los pronunciamientos realizados por el organismo internacional de referencia surgen de la interpretación integrativa que se da al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en correlación con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión por lo que en última instancia eso nos indica la realización del ejercicio del derecho humano relativo a la libertad de expresión que tiene como uno de sus elementos esenciales la facultad de recibir información para la toma de decisiones en la vida de cada individuo.

Con todo lo anterior y en el entendido que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, este Instituto manifiesta que son notas distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.
- c) Es deber del Estado de informar y garantizar el acceso fácil, directo y actualizado a documentos y copias de las decisiones de las autoridades.

00864/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Así las cosas, se considera como excepción al principio de máxima publicidad la señalada en el artículo 19 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona.

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Es información clasificada como reservada o confidencial, la señalada en el artículo 20 y 25 correlativamente de la Ley de mérito, de las cuales solo se cita la primera por ser la de interés para la resolución del presente asunto.

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado éstos; y

00864/INFOEM/IP/RR/2015
Recurso de revisión:
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente:
Javier Martínez Cruz

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

De la revisión a las citas normativas esta Ponencia considera que se actualiza una excepción al principio de máxima publicidad previsto expresamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, ha sido referido en el Acuerdo de Clasificación realizado por el **SUJETO OBLIGADO**. Nos referimos al artículo 20, fracción VI; por ende, no hay una vulneración al acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad como lo alegan los **RECURRENTES**, toda vez que conforme al orden jurídico vigente en armonía con las interpretaciones del máximo tribunal queda claro que el derecho constitucional de acceso a la información no es absoluto, encontrando como una de sus limitaciones los supuestos normativos previstos en la leyes en materia de acceso a la información y que en el caso en concreto han sido referidos por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza por lo que es una excepción clara al principio de máxima publicidad.

Concluyendo, analizados los motivos de inconformidad y en virtud de que estos devienen infundados por los razonamientos expresados, se debe proceder a **confirmar la respuesta** otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** al no haberse vulnerado el derecho de acceso a la información, toda vez que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** realizó la reserva de información conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano garante

Recurso de revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2015
y
Sujeto obligado: 00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESUELVE

Primero. Por cuanto hace al recurso de revisión 00864/INFOEM/IP/2015, se SOBRESEE en el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 4 de esta resolución.

Por lo que se refiere al recurso de revisión 00934/INFOEM/IP/RR/2015, se CONFIRMA la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, sustentado en los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Tercero. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de hacerle del conocimiento la presente resolución, adjúntese el Informe de Justificación y la información remitida por el SUJETO OBLIGADO en cada uno de los recursos materia de la presente determinación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2015

y

00934/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN
VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Recurso de revisión:

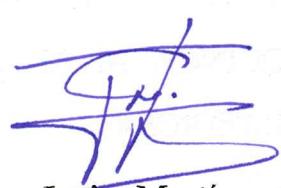
00864/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

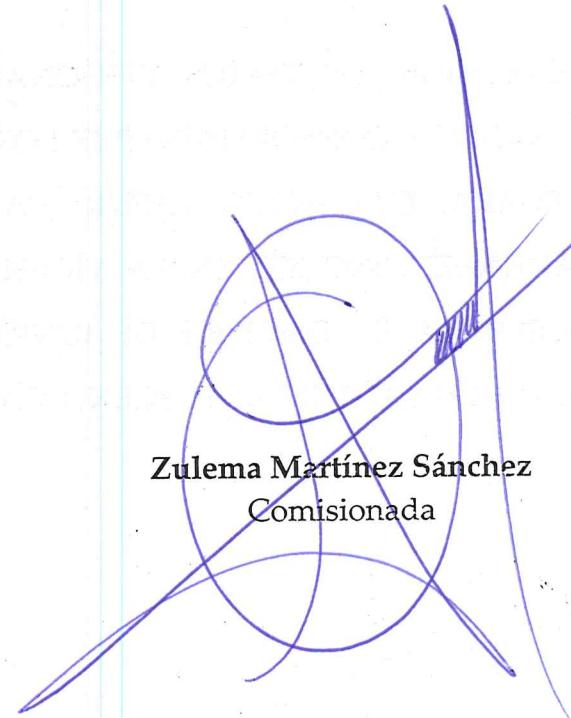
y
00934/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno.



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 00864/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado 00934/INFOEM/IP/RR/2015.
NAVP/PSO

